

obras públicas que se iban promoviendo y que abarcaban desde los riegos hasta el transporte, pasando por los montes, los puertos o las minas. La progresiva asunción de competencias en materia de puertos por parte del Ministerio de Fomento y sus empleados trajo consigo conflictos con los capitanes de puerto, que dependían de la autoridad militar del capitán general de Departamento. Pero esta disputa se resolvió parcialmente en 1853 a favor de los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, que debían recibir toda la ayuda y el auxilio necesarios por parte de los capitanes de puerto, lo que patentizaba claramente una supeditación de estos últimos en lo referente a las obras, en los puertos, su ejecución y conservación. Años más tarde, en 1863 y en 1873, este planteamiento se confirmó.

En 1868 se establecieron las bases para la creación de las llamadas juntas de obras de puertos. En 1911 se promulgó una ley sobre estas juntas de obras, que se centró especialmente en aspectos financieros de su funcionamiento. La ley de puertos de 1928 estableció, entre otros aspectos, el mantenimiento bajo la autoridad, responsabilidad y competencia de la junta de puertos, de la dirección, la organización y la gestión de los servicios afectos al puerto.

En las págs. 279-317 se recogen las fuentes y la bibliografía utilizada más importante. Obra de síntesis, muy interesante no sólo para el investigador sino para el gran público, es la que acabamos de recensionar, escrita por Antonio Jordà Fernández, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Rovira i Virgili, de cuya Facultad de Ciencias Jurídicas ha sido en dos periodos Decano de la misma. Jordà además es académico correspondiente de la Real de la Historia y de la también Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

LE BOUÉDEC, Nathalie, *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar* (Québec, Presses de l'Université Laval. Collection Dikè, 2011), 464 págs.

De haberlo permitido el formato de esta sección hubiera rotulado la presente nota bibliográfica como *En torno al subsuelo político de las ideologías jurídicas: Gustav Radbruch*; es decir, haciendo ligero pero perceptible cambio en el título de uno de los trabajos, poco citado, del español Luis Recaséns Siches (1903-1977). Se trata de *En torno al subsuelo filosófico de las ideologías políticas*¹. Recaséns tuvo adscripción política partidaria; fue un filósofo del Derecho con ideología política. Esto jamás me ha parecido otra cosa que un síntoma saludable, siempre que se lleve sin clandestinidad y con coherencia. Acerca de esta última condición pienso que se es coherente no por carecer de contradicciones, sino por ser consecuente con ellas. En el trabajo de Recaséns hay concurrencias socialistas (no marxistas), pero también aceptación de tesis socialcristianas, y en conjunto esa actitud es políticamente más la de un liberal que la de un socialista o un democristiano impecables. He comprobado, en la teoría y en la práctica, cuán frecuente es hallar “escrúpulos imperfectos” en quienes se definen excluyentemente como socialistas o democristianos.

¹ Aparecido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 77, 153 (julio 1928), págs. 12-30.

Gustav Radbruch (1879-1950), era miembro del Partido Democrático Social alemán (SPD), y representante de éste en el Reichstag (1920-1924). Ocupó, además, la cartera de Justicia (*Reichsjustizminister*) –26.X.1921-4.XI.1922– en el gabinete del canciller Karl Joseph Wirth (1878-1956) e igual cargo (VIII-XI.1923) en el primer y segundo gobierno de Gustav Stresemann (1878-1929), durante la *Großen Koalition* y hasta su derrumbe tras el asesinato de Walther Rathenau (1867-1922). En 1933 fue depurado por el nacionalsocialismo en su cátedra de Derecho penal de Heidelberg, comenzando allí la etapa de proscripción y ostracismo que llamó *innere Emigration*². Radbruch fue asimismo uno de los grandes teóricos del Derecho de principios del s. XX en Centroeuropa; como Stammler, Kelsen o Schmitt. El mediterráneo también existía, desde luego; Santi Romano o –tratemos de ser ecuanímes– Giorgio Del Vecchio. Y la *grandeur* de la France, naturalmente; con Hauriou, Geny, Duguit. Los casos difieren, es cierto; pero no hasta el punto de cuestionar la afirmación de base.

A Radbruch, como jurista –lo que ya oportunamente descataron Engisch³ y von Hippel⁴– se le conoció pronto en España, cuando apenas la década de los 30 había recorrido sus primeros años. Fue merced a las traducciones de Recasens⁵ y José Medina Echevarría (1903-1977)⁶. En la etapa siguiente ciertamente no le aprovecharon tanto, salvo excepción –por no decir anomalía– de Salvador de Lissarrague Novoa (1910-1967)⁷, y ya mucho después, el temprano trabajo de Marcelino Rodríguez Molinero⁸, que permanecería en solitario hasta la traducción de *Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes*, incluida en una selección de textos preparada por José María Rodríguez Paniagua en 1971⁹. A mitad de camino, las versiones con que Wenceslao Roces en 1951¹⁰ y en 1958¹¹ Fernando Vela (1888-1966) [seud. de Fernando Evaristo

² Véase KAUFMANN, Arthur, *Gustav Radbruch, Leben und Werk*, en KAUFMANN, Arthur (Hg.), *Gustav Radbruch-Gesamtausgabe*, Band 1. *Rechtsphilosophie I* (C. F. Müller, Heidelberg, 1987), págs. 7 y ss. También KAUFMANN, Arthur, *Gustav Radbruch: Rechtsdenker, Philosoph, Sozialdemokrat* (Piper, München, 1987), y KLEIN, Martin D., *Demokratisches Denken bei Gustav Radbruch* (Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin, 2007), págs. 14-16.

³ ENGISCH, Karl, *Gustav Radbruch als Rechtsphilosoph*, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 38 (1949-50), págs. 305-316.

⁴ HIPPEL, Fritz Von, *Gustav Radbruch: als rechtsphilosophischer Denker* (Lambert Schneider, Heidelberg, 1951).

⁵ RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la ciencia del derecho*, trad. de Luis Recaséns Siches y pról. de Fernando de los Ríos (Imp. Helénica, Madrid, 1930).

⁶ RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, trad. de José Medina Echevarría (Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933).

⁷ LISSARRAGUE NOVOA, Salvador de, *Gustav Radbruch: in memoriam*, en *Revista de Estudios políticos* 49 (1950), págs. 211-216

⁸ *El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política*, en *Revista de Estudios Políticos* 128 (1963), págs. 77-102.

⁹ En VV. AA. [RADBRUCH, Gustav, SCHMIDT, Eberhard y WELZEL, Hans], *Derecho injusto y derecho justo*, Introd. y selec. de textos de José María Rodríguez Paniagua (Aguilar, Madrid, 1971).

¹⁰ RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao Roces, (FCE, México, 1951).

¹¹ RADBRUCH, Gustav, *El espíritu del Derecho inglés*, trad. de Fernando Vela (Revista de Occidente, Madrid, 1958). Otra ed. con anotaciones y epílogo de SCHOLLER, Heinrich en trad. de Juan Carlos Peg Ros con estudio preliminar de Manuel Ayuso (Marcial Pons, Madrid, 2000).

García Alfonso] trasladaron al español, respectivamente, *Vorschule der Rechtsphilosophie* (1948)¹² y *Der Geist des englischen Rechts* (1946)¹³.

Radbruch recuperaría escena con el restablecimiento de la Democracia, si bien en una continuidad relativa; en la teoría del derecho justo y las entrañas del problema de las relaciones Derecho y Moral, y desde o mediante la tradición del socialismo democrático. Hubo luego, tras los 80 y sobre todo a partir mediados del 90 una pausa –¿mejor quizás, un entreacto?– para bastantes de entre los lectores iusfilósofos; “*la fórmula Radbruch*” cedió al “*contenido mínimo*” de Hart.

En adelante, Radbruch ya no regresaría sino con Alexy¹⁴. En realidad, ahora casi todo retorna con Alexy, o lo parece.

Y sucedió de modo semejante también entre los penalistas y criminólogos. Éstos últimos se hicieron eco de *Geschichte des Verbrechens. Versuch einer historischen Kriminologie* (1951)¹⁵ en una recepción no tardía, con la traducción, notas y adiciones de Arturo Majada Planelles¹⁶, pero sin deparar posteriores repercusiones de interés. En cuanto a los primeros baste ver el (largo) intermedio que va de *La idea educativa en el Derecho Penal*, o *¿Derecho penal autoritario o social?*¹⁷, a los estudios de Alejandro Aponte¹⁸, Patricia Faraldo Cabana¹⁹, o el rescate de *Klassenbegriffe und Ordnungsbegriffe im Rechtsdenken*²⁰ por el chileno José Luis Guzmán Dalbora²¹. Sólo, pues, recientemente se ha recobrado al Radbruch más crítico hacia el autoritarismo penal, y también al más silenciado en su momento. El escenario de política criminal derecho internacional penal (Günther Jakobs y, sobre todo, sus numerosos y poco afortunados epígonos) lo propiciaba generosamente.

¹² Verlag Scherer, Heidelberg, 1948.

¹³ Adolf Rausch, Heidelberg, 1946.

¹⁴ V. gr.: ALEXY, Robert, *Una defensa de la fórmula de Radbruch*, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña* 5 (2001), págs. 75-96 [también incluido en VIGO, Rodolfo (coord.), *La injusticia extrema no es derecho. De Radbruch a Alexy* (en eds. de Fontamara, México y La Ley, Buenos Aires, ambas de 2004)], y BIX, Brian, *Robert's Alexy Radbruch's formula, and the natural legal theory*, en *Rechtstheorie* 37 (2006), págs. 139-149. Asimismo ALEXY, Robert, *La institucionalización de la justicia*, trad. de José Antonio Seoane, Eduardo Roberto Soderó y Pablo Rodríguez, en ed. y presentación de José Antonio Seoane (Editorial Comares, Granada, 2005) [2ª ed. 2010].

¹⁵ K. F. Koehler Verlag, Stuttgart, 1951.

¹⁶ RADBRUCH, Gustav & GWINNER, Heinrich, *Historia de la criminalidad: ensayo de una criminología histórica* (Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955).

¹⁷ Éste originalmente publicado en *Gesellschaft*, X, 3, marzo 1933, y junto al anterior ambos en RADBRUCH, Gustav, *El hombre en el Derecho conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*, trad. de Anibal del Campo (Depalma, Buenos Aires, 1980), respec. pp. 61-74 y 75-93.

¹⁸ APONTE, Alejandro, *Gustav Radbruch: ¿constituye hoy el positivismo una condición del pluralismo liberal?*, en BUENO ARÚS, Francisco et al. (coord.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (Dykinson, Madrid, 2006), pp. 555-574.

¹⁹ FARALDO CABANA, Patricia, *La fórmula de Radbruch y la construcción de una autoría mediata con aparatos organizados de poder*, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña* 13 (2009), pp.145-165.

²⁰ En *Revue internationale de la Théorie du Droit* 12 (1938), págs. 46-54

²¹ *Conceptos de clasificación y conceptos ordenadores en el pensamiento jurídico*, aparecido *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [on line] (2009), núm. 11-r3, p. r3:1-r3:10

Naturalmente, hubo también trabajos de los filósofos del derecho que remarcaron el perfil penalista de Radbruch, si bien por razones independientes de la coyuntura; así, muy en especial, con Rodríguez Molinero²². Y, naturalmente, también otros preocupados por contenidos generales, o de vocación y rumbo temático autónomo o quizá más lateral²³. Una deriva que al final hará ángulo asimismo con la crisis positivista²⁴.

Pero me importa destacar que el interés de los penalistas españoles, más allá de aprovechar aquel contexto, tan propicio a ir en la discusión de la mano de Radbruch, se sustentó en un problema de orden filosófico-jurídico más intemporal: plantear, de nuevo, el dilema de optar entre un Derecho penal “autoritario” o “social”. Un ejemplo –otro más, y al propio tiempo– de desentendimiento de los filósofos del Derecho, de abandono de problemas ideológico-jurídicos, donde sin embargo la filosofía jurídica de Radbruch había dado muy preciso testimonio de no ajenidad *política*. Puedo –quiero– prescindir de los detalles, que con la evitación ofrezco a la tarea de historiadores del Derecho (o de la Filosofía del Derecho, que entre nosotros cuentan en menor número, pero tienen –por diferentes causas– atronadores ecos).

El asunto es que durante nuestro (prolongado) intervalo o interludio, Radbruch sí continuaba aprovechando a otros juristas y científicos del derecho mucho más que a los iusfilósofos. Así ocurrió entre los laboristas. Envío a dos ejemplos; el afortunado *Estudio preliminar* de José Luis Monereo Pérez a su *Filosofía del derecho*²⁵, o las referencias a precedentes señaladas por Jesús Rafael Mercader Uguina²⁶.

La percepción de Radbruch por los laboristas, respetuosos con nuestra “área de descanso”, lo fue en concreto hacia la idea del *derecho social*. Acúdase, para comprenderlo, al Radbruch de *Vom individualistischen zum sozialen Recht* [Del Derecho

²² RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *Gustavo Radbruch, penalista*, en ARROYO ZAPATERO, Luis y GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam* (Eds de la Universidad de Castilla-La Mancha, Eds. Universidad Salamanca, Cuenca 2001), pp. 579-593, o *Gustav Radbruch visto por Arthur Kaufmann*, en *Persona y Derecho* 47 (2002), pp. 17-104.

²³ Vid. MARTÍNEZ BRETONES, Virginia, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch* (Universidad Complutense, Madrid, 1994). Asimismo los trabajos de OLIVER LALANA, Ángel Daniel, *El derecho secreto y la “fórmula de Radbruch”*: ¿Es la publicidad un criterio definitorio del derecho?, en *Anuario de Filosofía del Derecho* 19 (2000), pp. 401-429; GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *Radbruch y el valor de la seguridad jurídica*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* 21 (2004), pp. 261-286, y SEOANE RODRÍGUEZ, José Antonio, *La doctrina clásica de la “lex iniusta” y la “fórmula de Radbruch”*: un ensayo de comparación, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6 (2002), pp. 761-790 [también incluido en VIGO, Rodolfo (ed.), *La injusticia extrema no es derecho (De Radbruch a Alexy)*, cit.], o MIKUNDA FRANCO, Emilio, *Los derechos humanos como historiografía y filosofía de la experiencia jurídica en G. Oestreich: simetrías y distorsiones frente a G. Radbruch* (Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005).

²⁴ RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *El problema de la validez del Derecho y la insuficiencia de la solución positivista según G. Radbruch*, en RAMOS PASCUA, José Antonio y RODILLA GONZÁLEZ, Miguel Ángel (eds.), *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006), pp. 713-730.

²⁵ MONEREO PÉREZ, José Luis, *La filosofía de Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política*, en RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del derecho* (Edit. Comares, Granada, 1999), pp. VII-CIX.

²⁶ Vid. MERCADER UGUINA, Jesús Rafael, *Modelos metodológicos de la ciencia jurídica y su impacto español del trabajo: una aproximación*, en ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo de et al., *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos* (Universidad de Cantabria, Santander, 2003), págs. 411-432, en esp. pp. 423, n. 48.

individualista al Derecho social]²⁷. En tiempos –los de ahora y de una temporada a hoy– de individualismo liberal (cuanto menos), los filósofos del derecho continuamos –nos mantenemos– en reposo; ampliado a lo que otrora fue una inquietud compartida, esto es, la filosofía (jurídico-) política.

Aquí casi todos estamos comprometidos en temas menos comprometedores. Muy al contrario, el gremio en otras latitudes –particularmente en Iberoamérica– nos presta un modelo de *rezeption* activa y pasiva: desde México, María Virginia Martínez Bretones²⁸, desde Argentina, Isabel Azareto de Vázquez²⁹, Ernesto Garzón Valdés³⁰, Anibal del Campo³¹, Rodolfo Luis Vigo³², José María Díaz Cosuelo³³, o José Luis Guzmán Dalbora³⁴; desde Colombia, Luis Villar Borda y Mauricio Hernández³⁵; desde el Perú (esta vez –bienaventuradamente– pasando por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III), Edgardo Rodríguez Gómez³⁶. Y en Chile, dos pequeñas y muy divulgativas traducciones³⁷. Me limito a ofrecer el síntoma. No aspiro a la exhaustividad. Los diagnósticos se ensayan con indicios.

En este panorama llega hasta mí *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar*, obra de la parisina Nathalie Le Bouëdec, del que hago entusiasta recomendación. En Francia no se había sentido especial devoción por Radbruch, me parece, aunque éste sí publicó en el país galo³⁸. Le Bouëdec repara el desencuentro con

²⁷ En *Hanseatische Rechts- und Gerichtszeitschrift* 13 (1930), pp. 457-468; luego en HIPPEL, Fritz Von (ed.), *Der Mensch im Recht* (Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1957), pp. 35-49 [y otra ed. de 1961].

²⁸ *Gustav Radbruch: vida y obra* (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1989) [2ª ed., 2003].

²⁹ RADBRUCH, Gustav, *Arbitrariedad legal y derecho supralegal* (1946), trad. de María Isabel Azareto de Vázquez (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962).

³⁰ RADBRUCH, Gustav, *La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento*, ver. española, introd. y notas bibliográficas de Ernesto Garzón Valdés (Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba, 1963).

³¹ RADBRUCH, Gustav, *El hombre en el derecho*, cit. n. 17.

³² *La axiología jurídica de Gustav Radbruch*, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 1999, págs. 127-148. Ahora en RADBRUCH, Gustav, *Injusticia extrema y no derecho* (La Ley, Buenos Aires, 2006).

³³ *El derecho natural en el pensamiento de Radbruch*, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 2000, pp. 51-74.

³⁴ RADBRUCH, Gustav, *Caricaturas de la justicia* (1947), con un prólogo sobre las obras Histórico-literarias e Histórico-artísticas de Gustav Radbruch por Hermann Klenner, trad. de José Luis Guzmán Dalbora (Editorial B. de F. Ltda., Buenos Aires- Montevideo, 2004) [il. con litografías de Honoré Daumier].

³⁵ RADBRUCH, Gustav, *Relativismo y derecho*, trad. de Luis Villar Borda (Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992), y NEUMANN, Ulfried, *La pretensión de verdad en el derecho: y tres ensayos sobre Radbruch*, trad. de Mauricio Hernández y rev. de Luis Villar Borda (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006).

³⁶ *La idea del derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch*, en *Universitas, Revista de filosofía, derecho y política* 6 (2007), pp. 29-56.

³⁷ *Cinco minutos de filosofía del derecho*, trad. de Kurt Mardorf, en *Revista de ciencias sociales / Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales* 20 (primer semestre 1982), pp. 627-629, y *El delincuente por convicción*, en *Gaceta jurídica*. (Santiago, Chile) 304 (oct. 2005), pp. 31-34.

³⁸ Para el t. III del *Annuaire de l'Institut de Philosophie du Droit* (1937-1938), *Le but du droit* (pp. 48-59), tan en parcial consonancia con Louis Le Fur o Joseph T. Delos; vid. así LE FUR,

un cuidado, riguroso y lúcido trabajo de reconstrucción de la biografía intelectual de Gustav Radbruch que ordena su itinerario vital y de pensamiento, y lo hace excavando en el *subsuelo político* de la ideología jurídica donde aquél cimentó y edificó su filosofía del derecho: la República de Weimar *en izquierdas*. Por lo demás, este estudio, ahora editado en Canadá por la Universidad Laval (Québec), es igualmente un revelador síntoma de la atención que desde la literatura francófona se dispensa hoy por juristas y politólogos a la *contemporaneidad* de la Constitución de Weimar. De esa actualidad son prueba *Juristes de gauche sous la République de Weimar*³⁹, y *La constitution de Weimar et la pensée juridique française. Réceptions, métamorphoses, actualités*⁴⁰, recientes volúmenes colectivos coordinados por Carlos Miguel Herrera, miembro del Institut universitaire de France y professeur de Droit public en la Université de Cergy-Pontoise, donde es director del Centre de philosophie juridique et politique.

Con todo, el aporte que Le Bouëdec ha realizado con su libro sobre Radbruch se hace acreedor de muy singulares méritos. Construido en meditada unidad de discurso como razón de ser primera (primordial) para dotar de fortaleza metodológica al conjunto, presenta así una fuerte cohesión sistemática en la distribución interna de las materias de estudio, y, además, un extraordinario volumen de información y análisis contextual. En esto último creo que debo hacer especial insistencia como una cualidad no secundaria de la investigación, dado que la posición de Radbruch en la oportunidad de los grandes debates jurídico-weimarianos evidentemente no fue central. Éstos, no obstante, fueron medulares en la formación del compromiso intelectual y, en efecto, con tal carácter se encuentran incorporados en la articulación de su filosofía jurídica y política. El programa de un Weimar *à la gauche* impactó sobre ella como una decisiva tensión ideológica de identidad fundamental para comprender su desenvolvimiento y verdadero alcance. Resulta pues un acierto de organización en la labor investigadora de Le Bouëdec que el lector lo pueda ir advirtiendo a través de las distintas etapas del estudio, pautadamente, así como el haber reservado para capítulo de remate (págs. 331-413) el examen de *La théorie du droit social*, sin duda su mejor exponente, su demostración más fidedigna, su argumento más incuestionable. Le Bouëdec adelantó valiosa parte de sus actuales resultados en un interesante artículo de 2006 donde apoyaba en el concepto de “derecho social” la conexión de Radbruch con los antecedentes de *transformación* del pensamiento jurídico durante el período Weimar⁴¹. «Il faut d’emblée souligner—escribía allí— que le discours de Radbruch relève d’un discours plus général sur l’incapacité du droit en vigueur à faire face aux enjeux de

DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, *Los Fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad*, trad. de Daniel Kuri Breña (Jus, México, 1944) [otra ed. por Universidad Nacional Autónoma, México, 1958]. Y antes —con persistencia formalista— *La sécurité en droit d’après la théorie anglaise*, o *La Théorie anglo-américaine du droit vue par un juriste du continent*, éstos en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique*, 15 (1936), repec. pp. 265-280 y 281-293. No obstante, es necesario enfatizar sobre cualquiera de ellos el titulado *Du droit individualiste au droit social*, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, Cahier Double 3-4 (1931) págs. 387-398, aparecido a muy poco de haber sido impreso en Alemania (vid. *supra*, n. 27).

³⁹ HERRERA, Carlos Miguel (dir.), *Juristes de gauche sous la République de Weimar* (Éds Kimé, Paris, 2002).

⁴⁰ HERRERA, Carlos Miguel (dir.), *La constitution de Weimar et la pensée juridique française. Réceptions, métamorphoses, actualités* (Éds. Kimé, Paris, 2011).

⁴¹ LE BOUËDEC, Nathalie, *Le concept de «droit social»: Gustav Radbruch et le renouvellement de la pensée du droit sous Weimar*, en *Astéris*, 4 (avril 2006), pp. 73-95.

la modernité, qui est –cela mérite d’être noté– antérieur à la République de Weimar: on peut citer les noms de Anton Menger et de Otto von Gierke en Allemagne, de Karl Renner en Autriche, ou encore de Léon Duguit en France » (pág. 78). La tesis, de la que a mi parecer destacaría la recuperación de la muy desconocida figura de Karl Renner (1870-1950)⁴², ha reverberado ya en algunos trabajos dentro de nuestra literatura, también de nuevo en el ámbito de Derecho social⁴³.

Nathalie Le Bouëdec, Doctora en Études germaniques por la Université de Paris-Sorbonne y Maître de conférences en Études germaniques (civilisation) de la Université de Bourgogne, ha hecho con *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar* una contribución principal en la exposición y análisis del pensamiento radbruchiano. En efecto, nada menos postizo, nada tan fundante en él como el estatuto de ese *derecho social*, derecho de comunión o de integración, verdadero subsuelo político del *individualismo social* que, nutriente ya desde 1925⁴⁴, alimentaría toda su ideología jurídica. Se trata, sin duda, de una conclusión absolutamente relevante y que desde su defensa de tesis en 2007⁴⁵ Le Bouëdec ha procurado hacer circular y difundir en diferentes foros relacionados con la *politischen Kultur der Weimarer Republik*; entregas⁴⁶ que no habrán pasado inadvertidas a los lectores más atentos.

Y termino aquí, elogiando el modelo de rigor intelectual y buen hacer que impregna la investigación de la que estas páginas han querido dar testimonio y celebración. Éste, además, confío que ampliado con reproducir el fervor de las palabras de ese gran jurista que fue Radbruch:

⁴² Así bajo seud. de Josef KARNER –uno entre los numerosos que utilizó (O.W. PAYER; Rudolf SPRINGER; SYNOPTICUS; Karl von TANNOW)– en *Die soziale Funktion der Rechtsinstitute besonders des Eigentums*, publicado en *Marx-Studien* (Wien), 1. Bd. (1904) págs. 65–192 (ed. aparte Wiener Volksbuchhandlung, Wien, 1904), reelaborado con posterioridad como *Die Rechtsinstitute des Privatrechts und ihre soziale Funktion. Ein Beitrag zur Kritik des bürgerlichen Rechts* (Mohr Tübingen, 1929), y también en el trabajo que lleva por título *Vom liberalen zum sozialen Staat. Vortrag gehalten auf dem ersten Kongress des Österreichischen Gewerkschaftsbundes* (Verlag des Österreichischen Gewerkschaftsbundes, Wien, 1948).

⁴³ Vid. PEÑA, Lorenzo, *Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista*, en PEÑA, Lorenzo, AUSÍN, Txetxu & BAUTISTA, Óscar Diego (editores), *Ética y servicio público* (Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2010), pp. 173-232, en esp. pp. 182-183.

⁴⁴ RADBRUCH, Gustav, *Der Staat als Gesetzgeber*, en *Politischer Rundbrief des Hofgeismarkreises der Jungsozialisten* 4 (November 1925), pp. 10-12, 13 y 120-123.

⁴⁵ Soutenance de thèse, 15.XII.2007, Université Paris-Sorbonne : *Entre théorie juridique et engagement politique: Gustav Radbruch, un juriste de gauche sous la république de Weimar*. El jurado estuvo compuesto por los doctores Manfred GANGL (Angers), Carlos Miguel HERRERA (Cergy-Pontoise), Olivier JOUANJAN (Strasbourg III), Gilbert MERLIO (Paris IV), y Gérard RAULET (Paris IV, directeur).

⁴⁶ LE BOUËDEC, Nathalie, *Rechtsphilosophie, Rechtssoziologie und politische Bildung: politikwissenschaftliche Ansätze im Werk des Juristen Gustav Radbruch*, en GANGL, Manfred (editor), *Das Politische: Zur Entstehung der Politikwissenschaft während der Weimarer Republik* (Peter Lang-Verlag, Frankfurt/M, 2008), pp. 339-358, y *Vers une pensée critique du droit? Critique de l’individualisme libéral et théorie du droit social chez les juristes sociaux-démocrates weimariens*, en BENTOUHAMI, Hourya, GRANGE Ninon, KUPIEC, Anne & SAADA, Julie (dir.), *Le souci du droit: Où en est la théorie critique ?* (Sens & Tonka, Paris, 2010) [Colloque international organisé par le Collège International de Philosophie, Université Paris VII, Université Paris VIII- Denis Diderot, 16 et 17 octobre 2008], pp. 29-42.

“(…) La evolución hacia el derecho social, no la aprehendemos en toda su profundidad cuando, bajo el término derecho social, abarcamos simplemente un derecho que atiende a la seguridad y el bienestar de aquellos que son económicamente débiles. El derecho social reposa, mucho más que eso, sobre una modificación estructural de todo el pensamiento jurídico, sobre una nueva concepción del hombre; el derecho social es un derecho que se dirige, no al individuo sin individualidad, despojado de su especificidad, ni al individuo considerado como aislado y disociado, sino al hombre concreto y socializado. Sólo cuando el derecho envuelve un tal aspecto del hombre es que aparecen las diferencias entre poder e impotencia sociales, cuyo examen determina la marca evidente del derecho social”⁴⁷.

JOSÉ CALVO GONZÁLEZ
Universidad de Málaga

⁴⁷ RADBRUCH, Gustav, *Du droit individualiste au droit social*, cit., pp. 388.